

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-004-2015-00295-03 (AIC)

REF. PROCESO EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE ALEJANDRO CHAVARRO RAMÍREZ, LINA SOFÍA VICTORIA, ALEJANDRO CHAVARRO VICTORIA, ALBA RAMÍREZ VEGA Y EMILIA VICTORIA CONTRA LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 7 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a términos fijo que tenga la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. como recursos propios y que hagan parte de los recursos del sistema general de participaciones.

ANTECEDENTES

A través de memorial presentado el 11 de diciembre de 2018, los demandantes solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., por las sumas de la que esta última fue objeto de condena a través de las sentencias proferidas el 14 de marzo y 31 de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, respectivamente.

Por auto del 12 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas dinerarias pretendidas por la parte demandante.

A través de proveído del 09 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución de Alejandro Chavarro Ramírez, Lina Sofía Victoria, Alejandro Chavarro Victoria, Alba Ramírez Vega y Emilia Victoria contra la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.

con el fin de obtener a través de esta ejecución de sentencia las sumas dinerarias relacionadas en la providencia del 12 de diciembre de 2018; el remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada, para que con el producto de su venta se pague el capital, los intereses y las costas procesales; el avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso; la liquidación de crédito en la forma indicada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Mediante memorial del 6 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la de la parte ejecutante, solicitó el decreto del embargo y secuestro de los dineros depositados “en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea” la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. en diferentes entidades financieras, pidiendo la limitación de la medida de acuerdo al auto que libró el mandamiento ejecutivo.

AUTO APELADO

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dispuso:

“PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a términos fijo que posea la demandada **SOCIEDAD CLINIA EMCOSALUD S.A.** con Nit. 813.005.431-3 de Neiva como recursos propios y que hagan parte de los recursos del sistema general de participaciones, dada la **excepción de inembargabilidad** por cuanto las obligaciones reclamadas tienen como fuente una sentencia judicial ejecutoriada, salvo los dineros depositados en las cuentas maestras, las cuales deberán estar previamente certificada por la Dirección de Gestión de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el art. 63 de la Carta Política, art. 9 de la Ley 100 de 1993 y los arts. 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 o en su defecto procedan a retener lo respectivos dineros y ponerlos a disposición de este despacho en la cuenta que para tales efecto posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia (...) La medida se limita a la suma de Mil Millones de pesos (\$1.000.000.000) de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. (...)”

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por auto del 26 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo pasivo solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se deniegue la medida cautelar solicitada por su contraparte. Como sustento de la apelación, señaló que el embargo pretendido conforme a las disposiciones jurisprudenciales y constitucionales resulta improcedente, ilegal e inconstitucional, pues contraría el principio de inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que maneja la Sociedad Clínica Emcosalud, así como los derechos fundamentales a la salud y vida de los afiliados a dicho régimen especial.

Adicionalmente, precisa que si bien existen algunas excepciones al principio de inembargabilidad, ello solo acaece cuando las obligaciones que se reclaman tienen como fuente las actividades a las cuales los recursos del sistema general de participación se encuentran específicamente destinados.

En el caso concreto no operan las excepciones a la regla de inembargabilidad, pues la fuente de la obligación perseguida es la responsabilidad civil, la cual no se asimila a las actividades a las que están destinados los dineros que hacen parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y que la Sociedad Clínica Emcosalud debe manejar por virtud del contrato de prestación de servicios médicos con dicho fondo celebrado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321-8 del C.G.P. En consecuencia, en el sub examine se contrae a determinar si los dineros que posee la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. en las entidades financieras solicitadas pueden ser objeto de medida

cautelar, o si por el contrario, sobre ellos recae la prohibición de embargabilidad por pertenecer al SGSSS.

Para tal efecto, el despacho debe precisar que, si bien es cierto, el ordenamiento jurídico establece como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos, también lo es, que este principio no es absoluto, pues en innumerables decisiones tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional han señalado que los recursos del sistema general de participaciones en principio son inembargables, salvo cuando con la medida cautelar se pretende la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales, la extinción de títulos emanados del Estado y que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, señaló que:

"al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Ahora, conforme al contexto jurisprudencial anotado resulta claro que en tratándose de la excepción al principio de inembargabilidad que hace referencia al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas, se debe tener en cuenta, que la obligación sea de aquellas respecto para las cuales los recursos públicos se encuentran destinados.

Sobre el particular, la CSJ SCC en sentencia STC3247-2019, precisó que

"Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...) " estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación "(...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago

*de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)*¹.

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)"², lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas".

En el *sub judice* la parte ejecutante peticiona se decrete el embargo y secuestro de los dineros que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo en diferentes entidades financieras.

Al resolver la solicitud así invocada el *a quo* en proveído del 7 de febrero de 2020, decretó la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes, así como los depósitos a término fijo que posea la entidad demandada, sin importar que sean propios o que los mismos hagan parte de los recursos del sistema general de participaciones, al considerar que la obligación objeto de ejecución es de aquellas que se encuentran exceptuadas del principio de inembargabilidad. Sin embargo, a renglón seguido el despacho resalta que no es objeto de la cautela decretada aquellos dineros depositados en cuentas maestras, previamente certificadas por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con la cláusula general de inembargabilidad prevista en los artículos 63 constitucional, 9º de la Ley 100 de 1993 y, 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997

² Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

Así las cosas, si bien en principio el juez de primer grado erró al decretar la medida cautelar de embargo respecto de las sumas dinerarias que hacen parte del sistema general de participaciones y que se encuentran depositadas en los productos financieros a nombre de la entidad demandada, sin analizar si la obligación que por esta vía se reclama tiene como fuente alguna de las actividades para las cuales dichos recursos públicos se encuentran destinados; posteriormente, denegó la cautela sobre aquellos valores que se encuentren depositados en las cuentas maestras destinadas para el recaudo de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Ahora, considera el despacho que, le asiste razón al recurrente cuando afirma que en este caso no es posible ordenar el embargo de los dineros que hacen parte del sistema general de participaciones, por cuanto el título base recaudo ejecutivo no contiene una obligación de aquellas que por destinación específica tienen por finalidad los recursos públicos, más precisamente aquellos destinados para la prestación del servicio de salud, sin embargo, como sobre dichas sumas dinerarias no opera la medida cautelar decretada, dada la salvedad que sobre tal aspecto hizo el juez de primer grado, el recurso de apelación se torna en consecuencia infructuoso.

Los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto apelado, y así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de \$454.263, los cuales deberán ser cancelados en favor de la parte demandante en la presente causa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COSTAS. Condenar en costas de segunda instancia a la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de \$454.263.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a087fa629b6b5e12fce97f2a51ca0c7b3ae6367b8a7d3fc1190c7cbe70ed587

Proceso ejecución de sentencia Ref. 2010-00244-03 de VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONEZ Y OTROS CONTRA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y HUMANA VIVIR EPS (Decisión Segunda Instancia). Juz. 3º Civil del Circuito de Neiva.

Documento generado en 09/03/2021 07:56:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**